



358  
Contraloría Municipal

EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.

## RESOLUCIÓN

**Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; siendo las 10:00 horas, del día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve.**-----

**Vistos.**- Los autos del expediente número **EXP.PROC.ADM/007/2016-CM**, iniciado el día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, con motivo de la recepción del oficio CM/SFO/0575/2016, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, signado por la C.P. Tamara Yabur Elías, otrora Contralora del Concejo Municipal de Centro; por lo que:

### -----R E S U L T A N D O-----

**PRIMERO.**- Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el C.P. Rogelio Guerra Luis, Coordinador General del Despacho Asociación Mexicana de Profesionistas en Auditoría, Consultoría y Especialistas Técnicos, S.C., emitió el resultado final de auditoría a la entrega recepción de la administración pública 2013-2015 al Concejo Municipal 2016, en el cual determinó observaciones a proyectos de obra pública, entre otros, al proyecto **K-690.- BACHEO CON CONCRETO ASFÁLTICO SECTOR 8 CD VILLAHERMOSA**, que fue adjudicado a la Sociedad Anónima de Capital Variable **Grupo Constructor RYE**.-----

**SEGUNDO.**- Mediante oficio número CM/SFO/0575/2016, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la C.P. Tamara Yabur Elías, otrora Contralora Municipal del Concejo Municipal de Centro, derivado del **Informe de Auditoría emitido por el C.P. Rogelio Guerra Luis, Coordinador General del Despacho Asociación Mexicana de Profesionistas en Auditoría, Consultoría y Especialistas Técnicos, S.C., en el que determinó observaciones, entre otros, al proyecto K-690.- BACHEO CON CONCRETO ASFÁLTICO SECTOR 8 CD VILLAHERMOSA**, que fue adjudicado a la Sociedad Anónima de Capital Variable **Grupo Constructor RYE**, instruyó al Lic. Roberto Ordoñez Herrera, entonces Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos, de la Contraloría Municipal, el inicio de los procedimientos a que hubiere lugar.-----

**TERCERO.**- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Contraloría Municipal en funciones, tuvo por iniciado el expediente **EXP.PROC.ADM/007/2016-CM**, instruido a la compañía "**Grupo Constructor RYE**", Sociedad Anónima de Capital Variable, por "**...el incumplimiento al respectivo**"



## Contraloría Municipal

EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.

**contrato de obra pública a precio determinado, esto, al no sujetarse al proceso constructivo ni a las especificaciones del catálogo de conceptos, de igual manera no ejecutar los volúmenes cobrados conforme se presentaron para cobro en estimaciones y generadores”,** haciendo presumible una violación al artículo 97, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.-----

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se determinó el cierre de instrucción del presente expediente, después de haberse substanciado las etapas procesales correspondientes por desahogar, por lo que se ordenó entonces, su análisis para emitir la resolución respectiva, con fundamento en los artículos 232 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, 131, fracción I y 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.-----

### ----- C O N S I D E R A N D O -----

**PRIMERO.-** El H. Ayuntamiento de Centro, es una Entidad Pública Municipal, misma que en su organización y funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la Administración Pública Municipal, cuenta con distintos órganos técnicos y administrativos, entre ellos la Contraloría Municipal, que la misma es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, párrafo primero, 67, fracción III y 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 64, fracción IV, 70, 73, fracción IV, 81, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 2, fracción II, 3, 4, 8, fracción II, 9, fracción II, 68, 70, 78, 81, y 82 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; 7, fracción V, 13, fracción X, 24, 28, 30, fracción II, 33, 35, 28 de los Lineamientos del Padrón de Contratistas, 126, fracción I, 127, inciso g, 138, fracciones VI y VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco.

**SEGUNDO.-** Se considera pertinente señalar que en el presente asunto se aplicarán supletoriamente los Códigos Civil y de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; siendo imperativo señalar que la



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB., MEX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.

supletoriedad de dicha norma del orden civil, es relativa a las cuestiones procesales, así como de valoración y justipreciación de las pruebas, precepto que transcrito a la letra dice:

*"...Artículo 15.- En lo previsto por esta Ley y sus Reglamentos, serán aplicables en forma supletoria y en orden jerárquico las siguientes disposiciones legales:*

*I.- Código Civil para el Estado de Tabasco; y*

*II.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. La aplicación de estas normas no deberán ser contrarias a la naturaleza y principios en que aquella se sustenta..."*

**TERCERO.-** Que de conformidad con el artículo 2, fracción XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, se entenderá por:

*"...XIV.- Contratista: La persona física o jurídico colectiva, que celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas..."*

Carácter que en el caso que nos ocupa se encuentra plenamente acreditado con la Sociedad Anónima de Capital Variable "**Grupo Constructor RYE**", en razón del contrato de obra pública número **DOOTSM-04-08-E-AU-248/2015-PRO**, celebrado con el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, para la ejecución del proyecto **K-690.- BACHEO CON CONCRETO ASFÁLTICO SECTOR 8 CD VILLAHERMOSA**; obra que se obligó a realizar hasta su total conclusión.-----

**CUARTO.-** Seguidamente se procede al análisis del cúmulo probatorio que será valorado al tenor de lo dispuesto en los artículos **243, 267, 269, 318 y 319** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria, en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; para determinar si existe o no responsabilidad alguna por parte de la empresa Sociedad Anónima de Capital Variable "**Grupo Constructor RYE**"; representada por el **C. RAFAEL DE LA TORRE BETANCOURT**.

**QUINTO.-** En lo que respecta al proyecto **K-690.- BACHEO CON CONCRETO ASFÁLTICO SECTOR 8 CD Villahermosa**, la responsabilidad atribuida a la contratista "**GRUPO CONSTRUCTOR RYE**", Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el **C. RAFAEL DE LA TORRE BETANCOURT**, en su calidad de Representante Legal, según el oficio, **CM/SFOP/0575/2016** de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, así como de la lectura de las documentales de cuenta que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en la especie se denunciaron irregularidades cometidas presuntamente por dicha contratista, quien fue la



## Contraloría Municipal

EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.

responsable de ejecutar el proyecto en mención; conducta que ha sido descrita en el resultando **TERCERO** de la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Lo que de demostrarse deviene en la inobservancia a los artículos 70 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 97, primer párrafo de su Reglamento, por parte de la contratista responsable "**GRUPO CONSTRUCTOR RYE**", Sociedad Anónima de Capital Variable, preceptos que a la letra se transcriben:

*Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.*

"...Artículo 70.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la Dependencia o Entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista..."

*Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.*

"...Artículo 97.- Las cantidades de trabajos asentadas en las estimaciones deberán corresponder a los volúmenes ejecutados y autorizados.

Las Dependencias y Entidades deberán establecer en el contrato, el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa, el atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones, debiendo documentarse tal situación y registrarse en la bitácora..."

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito sin fecha, dirigido a la C.P. Tamara Yabur Elías, Contralora Municipal del Concejo Municipal, recepcionado el trece de mayo del año dos mil dieciséis, el **C. RAFAEL DE LA TORRE BETANCOURT**, Representante Legal de la Contratista "**GRUPO CONSTRUCTOR RYE**", Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó sus pruebas y alegatos respecto a la instauración del presente procedimiento y de las irregularidades que le fueron observadas, alegando en el punto **primero** del escrito de referencia, que el día once de marzo de dos mil dieciséis, personal de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, así como de la Contraloría Municipal en funciones en el Concejo Municipal, efectuaron diligencia de supervisión a la obra en cuestión, de manera unilateral, sin darle oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes, alegando también en el punto



## Contraloría Municipal

EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.

**segundo** de dicho escrito, que: "...Conforme consta en los generadores correspondientes a esta obra y las estimaciones respectivas, la obra se realizó de acuerdo al proceso constructivo contratado, lo cual se precisa en la descripción del concepto correspondiente del proyecto en cuestión, documento en el que se puede observar que los trabajos de bacheo se realizaron en apego irrestricto a las especificaciones técnicas de la obra y que de igual manera se podrán verificar en cualquier momento, observándose además que a simple vista puede verse que dichos trabajos fueron correctamente ejecutados y están en uso constante."; situación que se toma en cuenta al momento de emitir la presente resolución.

**OCTAVO.-** Del análisis que esta autoridad resolutora efectúa a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene también, que si bien se instruyó el respectivo expediente administrativo en contra de la empresa Constructora Grupo Constructor RYE, S. A. de C. V, y como se establece en el punto que antecede, de igual manera se encuentran documentales glosadas a los autos del procedimiento que hoy se resuelve, en las cuales se acredita que la obra **K-690.- BACHEO CON CONCRETO ASFÁLTICO SECTOR 8 CD VILLAHERMOSA**, fue concluida satisfactoriamente.-----

El análisis, y determinación de la presente resolución se realiza en observancia de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad; aspectos que este Órgano Interno de Control toma en cuenta en el estudio y determinación de la presente resolución.-----

Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente tesis:

**"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o



## Contraloría Municipal

EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.

municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando está primeramente dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXVII.3o. J/23 (10a.), publicada el viernes.

20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2257, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

**NOVENO.-** De igual forma, para determinar la resolución que nos ocupa, es necesario recurrir a la aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, consistente en dar eficacia a la preservación de los derechos humanos sin lastimar al interés social cuya preservación igualmente se encomienda al juzgador, razón por la cual en la presente resolución se opta por la determinación que se considera más óptima a la luz de las circunstancias de los hechos materia de este procedimiento y que han quedado descritos en puntos precedentes, en el entendido que con la emisión de esta determinación, no se contraviene el interés social; tomando en cuenta que las observaciones que dieron origen al inicio del presente procedimiento se extinguieron, como se corrobora con el escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Rogelio Guerra Luis, Coordinador General de la Asociación de Profesionistas en Auditoría, Consultoría y Especialistas Técnicos, S.C. División Gobierno, Dirigido a la C.P. Tamara Yabur Elías, entonces Contralora Municipal, y



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB., MEX.



361

Contraloría Municipal

EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.

cuarenta y cinco cédulas de anexo numeradas 1 de 36 a 36 de 36 y 1 a 9, en el a foja nueve, consecutivo siete, en que el proyecto **K-690.- BACHEO CON CONCRETO ASFÁLTICO SECTOR 9 CD VILLAHERMOSA**, se señala el estado de la obra como aclarado, terminado, en operación, y solventado, aspecto que se adminicula con los alegatos presentados por la presunta responsable; por lo que se pondera emitir una resolución justa, apegada a la legalidad.

Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial:

"...2006902. IV.2o.A.71 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta dl Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Pág. 1105.

**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA.** Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la



## Contraloría Municipal

EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.

*medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Queja 103/2014. Magna Mirror Systems Monterrey, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 y 2a./J. 10/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con los rubros: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA..."*

**DÉCIMO.-** Contando con los elementos de juicio descritos en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** en relación a la presunta infracción cometida por la contratista compañía "**GRUPO CONSTRUCTOR RYE**", Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende que el referido contratista al cumplir con los términos establecidos en el contrato de obra pública de referencia, no infringió las obligaciones señaladas en el artículo 81, fracciones I y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, lo que justifica la presente resolución.



362

Contraloría Municipal

EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 81, 82 y 85, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, al haber analizado todas y cada una de las documentales anexas al procedimiento administrativo en que se actúa, se llega a la conclusión de que no se cuenta con elementos que determinen la existencia de responsabilidad que sancionar a la empresa **“Grupo Constructor RYE, S.A. de C.V.”**

En consecuencia, lo procedente es que SE ABSUELVA DE RESPONSABILIDAD a la empresa Grupo Constructor RYE, S. A. de C. V, y por tanto determinar el sobreseimiento del presente asunto, por cuanto hace única y exclusivamente a los hechos que han sido materia del presente procedimiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**Primero.-** Este Órgano Interno de Control, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el considerando primero de esta resolución. - - -

**Segundo.-** Con base en los fundamentos y razonamientos asentados en los considerandos primero, segundo, tercero, séptimo, octavo y noveno de la presente resolución, **se declara la inexistencia de responsabilidad de la empresa “Grupo Constructor RYE, S.A. de C.V” y por lo tanto se determina el sobreseimiento del presente asunto.** -----

**Tercero.-** Dese vista al Lic. Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco; al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; así como a la Subdirectora de Fiscalización de Obra Pública de la Contraloría Municipal, notificando el sentido de la presente resolución. - -

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente al **ING. RAFAEL DE LA TORRE BETANCOURT, Representante Legal de la empresa “GRUPO CONSTRUCTOR RYE, S.A. de C.V.”**, el sentido de esta resolución. -----



**Contraloría Municipal**

**EXP. PROC.ADM/007/2016-CM.**

**Quinto.-** Notificada que sea la presente Resolución, háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno, archivándose el expediente como asunto legal y totalmente concluido.-----

**Así lo resolvió, manda y firma el L.C.P. David Bucio Huerta, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; asistido por el Lic. Alfonso Reséndis Cortés, Subdirector de Normatividad, Substanciación y Procesos Institucionales de la Contraloría Municipal; en la hora, día, mes y año del inicio de la presente resolución. Se cierra y se autoriza lo actuado. ----- Conste. Doy fe.-**

  
**L.C.P. DAVID BUCIO HUERTA,  
CONTRALOR MUNICIPAL.**

  
**LIC. ALFONSO RESÉNDIS CORTÉS,  
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD  
SUBSTANCIACIÓN Y PROCESOS  
INSTITUCIONALES**

**Testigos de Asistencia**

  
**Lic. Evelyn Yasaret López García,  
Jefe de Depto. de Análisis Normativo  
de la Subdirección de Normatividad,  
Substanciación y Procesos  
Institucionales.**

  
**Lic. Asunción de la Cruz Estrada,  
Jefe del Departamento de  
Substanciación de Responsabilidades  
Administrativas de la Subdirección de  
Normatividad, Substanciación y  
Procesos Institucionales.**

La presente hoja de firmas pertenece a la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **EXP. PROC. ADM/007/2016-CM**, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve. - - -